

RESOLUCIÓN RECTORAL No. 033 de 2015

(30 de Abril)

"Por la cual se establece la exigencia de una segunda lengua extranjera en los programas de pregrado"

El Rector de la Universidad del Pacífico, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 28 literal k) del Estatuto General de la Universidad del Pacífico y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que de acuerdo al artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.
- 2. Que el artículo 69 de nuestra Carta, advierte: "Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley".
- 3. Que de acuerdo al artículo 3 de la Ley 30 de 1992, el Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior
- 4. Que el artículo 29 de la Ley 30 de 1992 establece lo siguiente: La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos: a) Darse y modificar sus estatutos. b) Designar sus autoridades académicas y administrativas. c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos. d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión. e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos. f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes. g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).



REC-01

- 5. Que el Ministerio de Educación Nacional ha formulado un Programa nacional Colombia Bilingüe 2004 2019 el cual incluye estándares de competencias comunicativas en inglés o en una segunda lengua para los diferentes niveles de formación.
- 6. Que la Universidad del Pacifico es un ente autónomo, de servicio público cultural, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa, financiera y patrimonio independiente, creada por la ley 65 de 1988, vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y a la planeación educativa.
- 7. Que la Universidad del Pacifico es una organización que tiene como misión generar, compartir y transmitir conocimiento; ofrecer con calidad el servicio público de la educación superior; formar ciudadanos éticos responsables, comprometidos con su comunidad, con el desarrollo sostenible y con el reconocimiento de su identidad cultural y de los valores humanos; mantener alianza con entidades nacionales e internacionales y, contribuir al desarrollo de la región pacífica y de la nación colombiana.
- 8. Que la Universidad del Pacifico en su Proyecto Educativo Institucional reconoce la importancia del manejo de una segunda lengua en el mundo globalizado en el que vivimos, la cual se convertirá a mediano o largo plazo, en un requisito obligatorio para que sus profesionales puedan acceder a empleos calificados.
- Que se hace necesario preparar a los futuros profesionales de la Universidad del Pacifico, para que puedan enfrentar las exigencias del mundo globalizado logrando ser lo suficientemente competitivos frente al mercado laboral.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar como requisito de grado par los estudiantes de Programas nuevos y aquellos que se renuevan su registro calificado el manejo del idioma ingles como segunda Lengua en nivel B1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Facultar al Departamento de Lingüística para que asuma los procesos para la orientación de la segunda lengua de la Universidad del Pacifico, en concordancia con la misión y la visión de la institución.



ARTÍCULO TERCERO: Facultar al Departamento de Lingüística para realizar semestralmente la prueba de clasificación a los estudiantes admitidos en la institución durante el proceso de inducción.

ARTÍCULO CUARTO: Los estudiantes que aduzcan el manejo de una segunda lengua en nivel B1, deberán aportar certificado de la entidad correspondiente y el Departamento de Lingüística certificará la solvencia en el manejo del idioma.

ARTÍCULO QUINTO: Los estudiantes que demuestren oficialmente que su primera lengua no es el castellano, podrán presentar como requisito de grado el manejo de este idioma como segunda lengua, siendo el Departamento de Lingüística quien certifique la solvencia en el manejo del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Buenaventura, a los treinta (30) días del mes de Abril del año dos mil quince

(2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Rector (e)